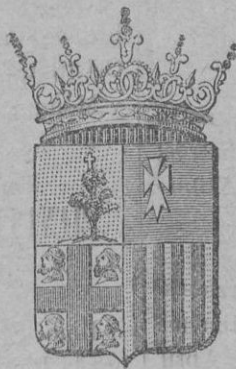


PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse re mitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837.*)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 2 Octubre 1888.)

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En uso de la autorización concedida á mi Gobierno por el art. 8.º de la ley de Presupuestos, de 7 de Julio último; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, como Reina Regente del Reino, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprimen tres plazas de Ministros de las nueve establecidas por el art. 3.º de la ley Orgánica del Tribunal de Cuentas, de 25 de Junio de 1870.

Art. 2.º En vez de las tres Salas que determina el art. 27 de la ley Orgánica citada, se formarán dos, que conocerán de todos los asuntos que proce-

dan de la Península é islas adyacentes, y cuyo conocimiento se atribuye al Tribunal por las leyes vigentes.

Art. 3.º Interin por el Ministerio de Ultramar se determina lo conveniente, la Sala especial, creada por Real decreto de 12 de Agosto de 1887, conocerá, además de los asuntos que hoy le competen, de todos los atribuidos al Tribunal procedentes de Puerto Rico y Filipinas.

Art. 4.º Los Ministros que formen las Salas á que se refiere el art. 2.º de este decreto habrán de reunir las condiciones señaladas en el art. 1.º de la ley de 3 de Julio de 1877, y por lo menos dos de ellos las determinadas en el art. 2.º de la misma.

Art. 5.º Para la constitución del Tribunal pleno y resolución de los asuntos que al mismo corresponden, concurrirán indistintamente los Ministros que formen las Salas de la Península y de Ultramar.

Art. 6.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en San Sebastián á veintiseis de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 1.º Octubre 1888).

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Octubre del corriente año, los Gobernadores asumirán todas las atribuciones que les confería el reglamento de 1.º de Abril de 1887 para el régimen de las Secciones de Fomento, y las que según el mismo reglamento correspondían á los Jefes de éstas.

Art. 2.º Los Gobernadores podrán delegar en los Secretarios de los Gobiernos civiles las atribuciones que por derecho propio ó por delegación tenían los Jefes de las Secciones.

Art. 3.º El Ministro de Fomento nombrará, con arreglo á la plantilla que se consigna en el artículo siguiente, los empleados que en cada Gobierno de provincia habrán de entender en los expedientes y asuntos relativos á los ramos de Fomento.

Art. 4.º La plantilla de estos empleados será la siguiente:

Un Oficial primero de Administración civil, Oficial mayor de las Secciones de Fomento, con 3.500 pesetas.

Ocho Oficiales segundos de Administración civil, primeros de las Secciones de Fomento, con 3.000 pesetas.

Doce Oficiales terceros de Administración civil, segundos de las Secciones de Fomento, con 2.500 pesetas.

Cincuenta y seis Oficiales cuartos de Administración civil, terceros de las Secciones de Fomento, con 2.000 pesetas.

Veinte Oficiales quintos de Administración civil, Escribientes primeros de las Secciones de Fomento, con 1.500 pesetas.

Y sesenta y cuatro Aspirantes primeros de Administración civil, Escribientes segundos de las Secciones de Fomento, con 1.250 pesetas.

Art. 5.º Se rebaja á 25.000 pesetas la partida consignada en el cap. 4.º, artículo único, del presupuesto vigente del Ministerio de Fomento, para gastos de material de las Secciones.

Art. 6.º Los empleados de las Secciones que queden cesantes por estas reformas serán preferidos para ocupar las plazas que en lo sucesivo vacaren.

Art. 7.º Quedan derogados el reglamento de 1.º de Abril de 1887 y todas las disposiciones anteriores en lo que se opongan al presente decreto.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, José Canalejas y Méndez.

(Gaceta 30 Septiembre 1888).

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, se ha servido aprobar el adjunto reglamento de las Juntas locales de prisiones, creadas en virtud del Real decreto de 27 de Agosto último.

Dios guarde á V. I. muchos años. San Sebastián 21 de Septiembre de 1888.—Alonso Martínez.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

REGLAMENTO

DE LAS

JUNTAS LOCALES DE PRISIONES.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la constitución de las Juntas locales.

Artículo 1.º Las Juntas locales de prisiones, creadas por Real decreto de 27 de Agosto último, tienen por objeto la vigilancia, inspección y gobierno de los Establecimientos penales enclavados en la localidad donde ejerzan sus funciones.

Se entienden por Establecimientos penales, para los efectos de este reglamento, no tan sólo los penales propiamente dichos, sino también las cárceles correccionales.

Art. 2.º Las Juntas locales de prisiones se considerarán auxiliares de la Junta Superior en todo cuanto ésta les encomiende, por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia, referente al régimen moral y material de los respectivos Establecimientos penales, y promoverán la creación de Asociaciones protectoras, de acuerdo con dicha Junta Superior.

Art. 3.º Las Juntas locales, además de las obligaciones y facultades que se les confieren en el artículo 7.º del Real decreto de 27 de Agosto último, podrán suspender de empleo y sueldo á los empleados de los Establecimientos penales que tienen á su cargo, é imponer multas á los contratistas que respectivamente no cumplan con sus deberes.

En el primer caso instruirán el oportuno expediente, oyendo al empleado suspenso y elevando el expediente, dentro del plazo máximo de 30 días, al Ministerio de Gracia y Justicia para la resolución definitiva, y en el segundo levantarán la correspondiente acta, que será autorizada por el Secretario de

la Junta, con el V.º B.º del Presidente, dando también cuenta al Ministerio.

Estas multas, como lo demás que proceda en cuanto al suministro de víveres, se acordarán con sujeción á los pliegos de condiciones bajo los cuales se hayan celebrado las contratas.

Art. 4.º En los expedientes que se instruyan contra los empleados de Penales actuará de Secretario el que lo sea de la Junta, y dictará la resolución provisional el Presidente de la misma.

Art. 5.º También podrán las Juntas locales imponer multas á los contratistas de talleres y acordar la rescisión de las concesiones, si procediere, con arreglo á los respectivos contratos, dando cuenta á la Superioridad.

Art. 6.º En las concesiones de talleres que acordaren con sujeción á las bases establecidas en la disposición 5.ª del art. 7.º del citado Real decreto de 27 de Agosto último, igualmente que en las de industrias nuevas, oirán el informe del Director del Establecimiento penal respectivo.

Art. 7.º Los Directores de los Establecimientos penales remitirán mensualmente á las Juntas locales á que correspondan estados por duplicado, suscritos por los mismos y por los Administradores, del número de talleres, penados ocupados en ellos, jornales que ganen y demás particulares que consideren conveniente consignar.

Un ejemplar de dichos estados lo conservará la Junta, y el otro lo elevará al Ministerio de Gracia y Justicia, con las observaciones que estime oportunas.

Art. 8.º Las Juntas locales acordarán la forma en que han de asistir con su Presidente á visitar los Establecimientos penales, haciéndolo siempre sin previo aviso y por lo menos cuatro veces al mes, sin perjuicio de la visita de los Vocales de turno.

Del resultado de estas visitas se levantará el acta correspondiente, que se elevará al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 9.º Las mencionadas Juntas locales propondrán á la Superior de Prisiones, cuando lo consideren conveniente y por conducto de este Ministerio, la clase de racionado preferible en cada Establecimiento penal, atendidas la producción, el clima y demás condiciones de cada localidad.

Art. 10. Las Juntas locales elegirán los Vocales de su seno que con el carácter de Visitadores, y durante un mes, ejercerán las funciones de inspección y vigilancia de que se trata en el art. 18.

Los Vocales que hayan ejercido funciones durante un mes podrán ser reelegidos en el siguiente.

Art. 11. Las cuentas mensuales por servicios afectos al presupuesto general de gastos del Estado que rinden los Establecimientos penales se pasarán

á las Juntas locales correspondientes para que las examinen.

Examinadas que sean por dichas Juntas, éstas las elevarán al Ministerio con su conformidad, ó con los reparos que se les ofrezcan, para su resolución definitiva.

Art. 12. El fondo de ahorros de los penados será intervenido directamente por las Juntas locales, á cuyo efecto los Administradores de los Establecimientos penales, por conducto del Director respectivo, darán cuenta semanal al Presidente de la correspondiente Junta de los ingresos que por este concepto hubieren tenido lugar, depositándose las cantidades ingresadas en la Sucursal del Banco de España, ó en su defecto, en la Tesorería municipal del punto en que radique el Establecimiento penal.

Art. 13. No podrá hacerse pago alguno con cargo al fondo de ahorros de los penados sin autorización suscrita por el Presidente de la correspondiente Junta local.

Art. 14. Las Juntas locales aprobarán, en su caso, mensualmente el movimiento de fondos procedentes de ahorros de los penados, y elevarán trimestralmente á este Ministerio una cuenta detallada de dichos fondos.

Art. 15. La inversión de los ahorros de los penados, que está regulada por la ley, no podrá distraerse bajo ningún concepto de las atenciones que debe llenar.

Art. 16. Atendida la organización militar de la plaza de Ceuta, la Junta local del Establecimiento penal enclavado en la misma dependerá del Comandante general, cuya Autoridad será la que se comunique con este Ministerio á los efectos del Real decreto de 27 de Agosto último y disposiciones del presente reglamento.

La presidencia de dicha Junta será desempeñada por el Auditor de Guerra, en concepto de Delegado del Comandante general, el cual podrá presidirla siempre que lo estime conveniente.

Compondrán además esta Junta como Vocales: el Alcalde, el Comandante de Ingenieros de la plaza, el Comisario de Guerra, el Jefe de Sanidad militar, dos Oficiales de Administración militar, un Médico titular que proponga el Alcalde al Comandante general, el Cura párroco, si lo hubiere, ó en su defecto un Capellán castrense; un propietario y un industrial que designe la citada Autoridad militar.

Desempeñará las funciones de Secretario el Vocal que designe el Auditor de Guerra.

CAPÍTULO II.

Del Presidente.

Art. 17. Corresponde al Presidente de las Juntas locales:

1.º Convocar á sesión ordinaria, que se celebrará cuatro veces al mes, y á las extraordinarias que estime conveniente.

2.º Dirigir las sesiones y el orden de discusión de las mismas.

3.º Ejecutar los acuerdos de la Junta en asuntos propios de sus atribuciones.

4.º Proponer á la misma los proyectos que estime provechosos al buen régimen de las prisiones.

5.º Poner el *Cumplase* en los títulos de los empleados de los Establecimientos penales que tengan á su cargo, y dar cumplimiento á las órdenes de nombramiento, suspensión ó separación de los mismos.

Cuando se trate de empleados de Establecimientos penales que radiquen en punto donde exista Audiencia, pondrá el *Cumplase* el Presidente de la Audiencia respectiva, excepción hecha de los de Ceuta, en que el *Cumplase* se consignará por el Comandante general de la plaza.

6.º Visitar las prisiones, sin previo aviso, cuatro veces al mes por lo menos, solo ó acompañado, y las demás que considere conveniente.

7.º Recibir directamente los suministros cuando las entregas que haga el contratista sean al por mayor, levantando la oportuna acta.

8.º Autorizar con su firma las comunicaciones que se eleven á la Superioridad, los decretos dictados en los expedientes que se instruyan, y poner el V.º B.º en las actas.

Las comunicaciones de las Juntas locales correspondientes á puntos donde haya Juzgado de instrucción se cursarán por conducto del Presidente de la Audiencia á que corresponda dicho Juzgado.

En casos de la mayor urgencia ó muy excepcionales, podrá el Presidente delegar sus atribuciones en alguno de los Vocales visitadores de turno.

CAPÍTULO III

De los Vocales y Secretario.

Art. 18. Corresponde á los Vocales visitadores, designados por las Juntas locales con arreglo al artículo 10:

Observar si se cumple con exactitud el reglamento de la prisión.

Exigir que los empleados y dependientes de la misma llenen cumplidamente sus deberes.

Enterarse de la extracción del racionado diario, proponiendo, en vista de su cantidad y calidad, lo que consideren conveniente.

Reconocer la alimentación de los penados, proponiendo á la Junta la imposición de multas á los contratistas ó la rescisión, en su caso, si no llenaran las condiciones del contrato.

Hacer que se guarden las reglas de higiene y policía en el Establecimiento penal.

Art. 19. Los Vocales visitadores podrán amonestar ó reprender privada ó públicamente á los empleados que falten á sus deberes, y en casos graves darán cuenta inmediatamente á la Junta, para que ésta proceda como corresponda.

Art. 20. Los Vocales visitadores oirán las reclamaciones de los presos y penados, atenderán en lo posible á sus necesidades y propondrán, en su vista, lo que estimen conveniente.

Art. 21. Los expresados Vocales visitarán también los talleres, enterándose de su organización y del orden del trabajo en los mismos, proponiendo á la Junta la autorización de los que no exijan gasto ó modificación esencial en el régimen del Establecimiento.

Art. 22. Los Vocales visitadores inspeccionarán el Estado en que se hallen las escuelas, acudiendo á la Junta para atender en lo posible al mejoramiento de las mismas.

Si respecto á la parte moral y religiosa hallaren alguna falta, darán el oportuno aviso al Vocal eclesiástico, haciéndole las observaciones que consideren necesarias.

Art. 23. Los Vocales visitadores darán cuenta del resultado de sus visitas en las sesiones ordinarias de la Junta, á no ser que la gravedad de los sucesos reclamase la reunión extraordinaria, á juicio del Presidente.

Art. 24. El Director de cada Establecimiento penal cuidará de avisar inmediatamente á los Vocales visitadores cualquier síntoma de perturbación que en el mismo notase ó acontecimiento extraordinario que ocurriese, acudiendo en el acto á la prisión, para adoptar las medidas que fueren del caso.

Esto se entenderá sin perjuicio de las atribuciones que corresponda á los Gobernadores en las cuestiones de orden público.

Art. 25. Todos los individuos de la Junta local, aunque no se hallen en funciones de visitadores, tendrán el derecho de inspeccionar la prisión en cualquier tiempo; y al efecto de que sean conocidos por los empleados del Penal, se fijará en sitio visible del Establecimiento la lista de las personas que constituyan la indicada Junta, firmada por el Secretario y con el V.º B.º del Presidente.

Art. 26. El Secretario estará á las inmediatas órdenes del Presidente, autorizará las actas de las sesiones y demás que se extiendan, y ejecutará los trabajos propios de su cargo.

CAPÍTULO IV

De las sesiones de las Juntas.

Art. 27. Las Juntas locales de prisiones se reunirán en sesión ordinaria cuatro veces al mes, sin

perjuicio de las extraordinarias que acuerde el Presidente.

Art. 28. Las sesiones empezarán con la lectura del acta anterior.

Después de aprobada ésta, los Visitadores de turno darán cuenta de su cometido, de palabra ó por escrito, y sobre lo propuesto por los mismos deliberará la Junta local.

Art. 29. Las discusiones se ordenarán de modo que no pueda consumirse más de un turno en pro y otro en contra sobre cada materia, ni rectificar más de una sola vez.

En los asuntos en que por su excepcional importancia ó complejidad se considerara necesario ampliar los turnos, habrá de preceder acuerdo de la Junta.

Art. 30. Los asuntos sometidos á la deliberación de la Junta local no tardarán en resolverse, como regla general, más tiempo que el comprendido entre dos sesiones ordinarias.

El prudencial arbitrio del Presidente acordará la prórroga estrictamente necesaria en los casos que juzgue procedente.

Art. 31. Los acuerdos de las Juntas locales se tomarán por mayoría de los Vocales presentes, decidiendo en caso de empate el voto del Presidente.

Art. 32. Las reuniones en que haya de celebrarse subasta se convocarán por papeletas en que se haga constar esta circunstancia.

San Sebastián 21 de Septiembre de 1888.—Aprobado por S. M.—Alonso Martínez.

(Gaceta 29 Septiembre 1888.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

SECCIÓN DE FOMENTO.—Montes.

No habiendo producido efecto, por falta de licitadores, las primeras subastas celebradas para la enajenación de los aprovechamientos forestales, este Gobierno civil, de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, ha acordado se celebren unas segundas en los pueblos, días y horas que se expresan en la relación que á continuación se inserta.

Las subastas se celebrarán en las Casas Consistoriales, bajo la presidencia del Alcalde respectivo, con asistencia del empleado del ramo que designe el Ingeniero Jefe de montes y actuando el Secretario de cada Ayuntamiento.

No producirán efecto las subastas hasta que por este Gobierno hayan sido aprobadas.

Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en las Secretarías de los pueblos interesados para que puedan enterarse de ellos los que quieran.

Zaragoza 3 de Octubre de 1888.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

PUEBLOS.	APROVECHAMIENTOS.	FECHA PARA LA SUBASTA.	Tasación. — Pesetas.
Alforque.	Pastos de la dehesa Boyal.	14 Octubre, á las once de su mañana.	250
Cerveruela.	Leñas de las Dehesillas.	Idem id. id.	750
Moneva.	Pastos de la dehesa Boalar.	Idem id. id.	750
Talamantes.	Idem de la dehesa Lobera y Morrales.	Idem id. id.	500
Orera.	500 pinos del monte Pinar.	Idem id. id.	375
Paracuellos de la Ribera.	Pastos del monte Blanco y Carrascal.	15 idem id. id.	1.000
San Mateo de Gállego..	Idem del monte Vedado.	Idem á las doce id.	1.250

SECCION TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

En virtud de lo acordado por esta Corporación, se celebrará el día 15 del actual subasta pública para el suministro de carne al Hospital y Hospicio de esta ciudad durante el próximo mes de Noviembre, en cantidad de 3.000 kilogramos ó los que se necesiten.

El acto tendrá lugar á las once de la mañana en el salón de sesiones de la Diputación, bajo la presidencia del Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, en quien el Sr. Gobernador civil ha delegado su representación, y regirán las condiciones comprendidas en el pliego aprobado, que se halla

de manifiesto, durante las horas de oficina, en la Secretaría de la Diputación.

El precio de cada kilogramo de carne se fija en 1'60 pesetas, que servirá de tipo en baja para la licitación, la cual será verbal y por pujas á la llana de beneficio, siendo el tanto, por lo menos, el céntimo, sin admitirse fracción de éste.

Para presentarse como licitador será condición precisa consignar previamente en la Depositaria de fondos provinciales la cantidad de 240 pesetas como fianza provisional.

A la subasta podrán concurrir los interesados por sí ó representados por otra persona legalmente autorizada.

Cuando la Corporación adjudique definitivamente el remate, pasará el depósito provisional del contra-

tista á ser definitivo, elevándolo á 480 pesetas, ó sea el 10 por 100 del valor total del contrato.

Los pagos se verificarán después de los 90 días.

Cada licitador, al hacer su primera y única proposición, entregará al Presidente en un pliego abierto su cédula de vecindad y el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional exigida para tomar parte en la subasta.

Se observarán en este acto todas las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Zaragoza 4 de Octubre de 1888.—El Vicepresidente, Tomás Aguirre.—Por acuerdo de la C. P., el Secretario, Francisco Bellostas.

Modelo de proposición verbal.

N. N., se comprometo á suministrar la carne para el Hospital y Hospicio de esta ciudad en cantidad de 3.000 kilogramos, ó los que se necesiten durante el mes de Noviembre próximo, por..... (pesetas céntimos) cada kilogramo, sujetándose en un todo á las condiciones aprobadas.

SECCION QUINTA.

AYUNTAMIENTO DE LA S. H. Y M. B. CIUDAD DE ZARAGOZA

Esta Corporación ha acordado contratar mediante subasta, con sujeción á las condiciones aprobadas por la Municipalidad que se hallan de manifiesto en su Secretaría y á lo dispuesto en el art. 17 y demás correspondientes del Real decreto de 4 de Enero de 1883, el asfaltado de 800 metros superficiales de aceras de las vías públicas, bien de una sola vez ó bien á medida que sea necesario.

El acto de remate se celebrará en la Casa Consistorial el día 6 de Noviembre próximo, á las once de la mañana, ante el Sr. Alcalde ó Teniente en quien delegue.

El tipo que regirá para la subasta será el de 6 pesetas por metro cuadrado, no admitiéndose proposición que no sea en baja de dicho tipo, y debiendo verificarse las mandas por pujas á la llana, el tanto de cada una será el de cinco céntimos de peseta.

Durante el plazo que marca la regla 3.^a del referido artículo del citado Real decreto, cada licitador, al hacer su única ó primera proposición, presentará en pliego abierto su cédula personal correspondiente al actual ejercicio y el resguardo del depósito que habrá consignado en la Caja de fondos municipales, importante la suma de 240 pesetas como fianza provisional, sin cuyos requisitos no podrá tomar parte en la subasta.

El rematante dentro de los cinco primeros días, contados desde la fecha en que se le comunique oficialmente la aprobación del remate, ampliará el depósito hasta la suma de 480 pesetas.

Las proposiciones serán verbales y se ajustarán al siguiente modelo:

«F. de T. se comprometo á tomar á su cargo el asfaltado de 800 metros cuadrados de una vez ó á medida que se le ordene, por el precio de...., y con sujeción á las condiciones de este contrato.»

Los gastos de anuncios, papel y demás que se originen en la instrucción del expediente, serán de cuenta del rematante.

Lo que de acuerdo de este Ayuntamiento se anuncia al público para su conocimiento y efectos consiguientes.

Zaragoza 29 de Septiembre de 1888.—El Presidente, Simón de Varanda.—De acuerdo de S. E., Pedro Vergara, Secretario.

SECCION SEXTA.

La titular de Medicina y Cirujía de este pueblo y sus anejos de Berdejo y Torrelapaja se halla vacante por dimisión del que la desempeñaba: su dotación consiste en 450 pesetas, pagadas de los respectivos presupuestos municipales por trimestres vencidos, y las igualas que contrate con los vecinos.

Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes á esta Alcaldía hasta el 15 del actual, en que se proveerá.

Bijuesca 1.^o de Octubre de 1888.—El Alcalde, Nicolás Gil.

La plaza de Inspector de carnes de esta villa se halla vacante desde el día 1.^o de Octubre próximo por traslación á otro punto del que la desempeñaba: su dotación consiste en 90 pesetas anuales, satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Las solicitudes se dirigirán al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento hasta el día 15 de Octubre, pues al siguiente día se proveerá.

Illueca 30 de Septiembre de 1888.—El Alcalde, Ignacio Pinilla.—D. S. O., Matías Herrero, Secretario.

La plaza de Ministrante de esta localidad se halla vacante por destitución del propietario: su dotación consiste en las igualas con este vecindario, que ascenderán á unos 16 ó 17 cahices de trigo, y unas 10 ó 12 fanegas más por la rasura á los primeros contribuyentes en sus respectivos domicilios.

El agraciado tendrá casa franca y libre de toda paga del Municipio.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes hasta el 15 del actual, en esta Alcaldía.

Isuerre 1.^o de Octubre de 1888.—El Alcalde, Rafael Mayayo.

El reparto de consumos de esta villa, formado para el actual ejercicio, se halla expuesto al público por espacio de ocho días, y horas de siete á doce de sus respectivas mañanas, en la Secretaría del Ayuntamiento.

Sástago 1.^o de Octubre de 1888.—El Alcalde, Pedro Ramón.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Ateca.

D. Antonio Gómez, Juez de instrucción de la villa y partido de Ateca:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades

pecuniarias impuestas á Abdón Alonso Galvez, se sacan á pública subasta los bienes que sitos en los términos de Calmarza, son los siguientes:

1.º Un campo, en la Ruidera, de siete almudes; linda al N. con Antonio Yago, al S. con José Ruiz, al M. con Vicente Bueno y al P. con baldíos: tasado en 125 pesetas.

2.º Otro campo, en la Cañadilla, de dos hanegas y ocho almudes; linda al N. con romeral, al M. con camino, al S. con herederos de Manuel Lozano y al P. con José Ruiz: tasado en 25 pesetas.

3.º Otro campo, en el Escobar, de cinco hanegas y cuatro almudes; linda al N. con Manuela Martínez, al M. con Manuel Ruiz, al S. con José María Pérez y al P. con senda de herederos: tasado en 60 pesetas.

4.º Otro campo, en el Charco, de dos hanegas y ocho almudes; linda al N. con senda de herederos, al M. con José Escolano García, al S. con José Escolano Bueno y al P. con senda: tasado en 58 pesetas.

5.º Otro campo, en el Raso, de cuatro hanegas; linda al N. con Rafael Cortés, al M. con camino, al S. con José Escolano y al P. con camino: tasado en 40 pesetas.

6.º Otro campo, en el Espino, de 10 hanegas y ocho almudes; linda por los cuatro puntos con montes comunes: tasado en 75 pesetas.

7.º Otro campo, en Vallejondo, de una hanega y cuatro almudes; linda al N., M., S. y P. con baldíos: tasado en 25 pesetas.

8.º Otro campo, en los Capusarios, de dos hanegas y ocho almudes; linda al N., M., S. y P. con baldíos: tasado en 25 pesetas.

9.º En el Villar una era y pajar; linda por derecha con Fernando Escolano, por izquierda y espalda con camino: tasada en 100 pesetas.

10. En el Castillo una casa; linda por derecha con Paula Cebolla, por izquierda con calle y por espalda con herederos de Antonio Domínguez: tasada en 200 pesetas.

Para cuya diligencia que tendrá lugar en la Sala de audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Calmarza, se ha señalado el día 17 de Octubre próximo, á las once de su mañana; advirtiéndose que los títulos de propiedad no están corrientes, los cuales serán de cuenta del rematante, y que el que quiera tomar parte en la subasta depositará en el acto de la misma en la mesa judicial el 10 por 100 de lo que subaste, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Ateca á 26 de Septiembre de 1888.—Antonio Gómez.—D. S. O., Félix Lassa.

Ejea de los Caballeros.

D. Isidro Liesa y Puynelo, Juez de instrucción del partido de Ejea de los Caballeros:

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de costas impuestas á Joaquín Pérez Castrillo, vecino de Santa Eulalia de Gállego, en causa contra el mismo y otro sobre hurto, se venden en pública subasta las fincas siguientes:

1.ª Una tercera parte de casa, proindivisa con las dos terceras partes de los hermanos del finado Manuel y Felipe, sita en el pueblo de Santa Eulalia

de Gállego, calle de la Placeta, señalada con el número 9, de un piso y el firme; confrontante toda ella por su derecha entrando con otra de Tomás Turón, por la izquierda con la de Antonio Marco Rubiol y por la espalda con la misma de Tomás Turón: tasada pericialmente dicha tercera parte en 75 pesetas.

2.ª Y una tercera parte de viña, proindivisa con otras dos terceras partes de sus dos nombrados hermanos, sita en los términos de Santa Eulalia de Gállego, partida de Paco de Morán, de cabida de seis fanegas toda ella, entre cepas y tierra; confrontante por Oriente y Mediodía con barranco de Morán, por Poniente con otra de Jaime Torralba y por Norte con montes comunes de Santa Eulalia de Gállego: tasada pericialmente dicha tercera parte en 20 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en este Juzgado y en el municipal de Santa Eulalia de Gállego, el día 25 de Octubre próximo, á las once de la mañana; advirtiéndose que el correspondiente posesorio, inscrito en el Registro de la propiedad, se halla de manifiesto en la Escribanía del actuario para cuantos deseen interesarse en la adquisición de dichas fincas; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse en calidad de ceder el remate á un tercero, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor que sirve de tipo para la misma, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Ejea de los Caballeros á 27 de Septiembre de 1888.—Isidro Liesa.—Por mandado de S. S., Victoriano Callizo.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

CASA DE PRÉSTAMOS, LIBERTAD, NÚM. 5.

En este establecimiento hay de venta gran surtido en telas y trajes de invierno, mantas, tapabocas, pañuelos, elásticos y unas 700 capas nuevas y usadas de 15 á 75 pesetas, espejos, cómodas, entredosés baratos y de lujo, veladores, lavabos, cónsolas, sillerías, camas de hierro, colchones, relojes de pared varias clases, despertadores y de sobremesa, de oro y plata para caballero y señora, máquinas de coser, varios pianos, armarios de luna y librería y mesas de escritorio.

En dicho establecimiento se sigue empeñando sobre prendas, alhajas, muebles y demás efectos que convengan. También se hacen préstamos á las clases pasivas. Horas de despacho, de siete de la mañana á nueve de la noche. (7)

JUZGADO MUNICIPAL DE SAN PABLO.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 2.^a decena de Septiembre de 1888.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLASES.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..			Total.....
11....	3	2	5	1	1	2	7	»	»	»	»	»	»	»	7
12....	2	1	3	»	1	1	4	»	»	»	»	»	»	»	4
13....	3	»	3	»	1	1	4	»	»	»	»	»	»	»	4
14....	»	5	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
15....	1	6	7	1	»	1	8	»	»	»	»	»	»	»	8
16....	9	1	10	»	1	1	11	»	»	»	»	1	1	1	12
17....	4	1	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
18....	5	4	9	1	»	1	10	»	»	»	»	»	»	»	10
19....	2	3	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
20....	6	3	9	1	»	1	10	»	»	»	»	»	»	»	10
	35	26	61	4	4	8	69	»	»	»	»	1	1	1	70

Zaragoza 22 de Septiembre de 1888.—El Juez municipal, Joaquín Rodrigo.

DEFUNIONES registradas en este Juzgado municipal de San Pablo durante la 2.^a decena de Septiembre de 1888, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11....	1	4	1	6	2	»	1	3	9
12....	2	»	»	2	»	1	2	3	5
13....	»	1	»	1	1	1	3	5	6
14....	2	1	2	5	3	»	1	4	9
15....	3	»	»	3	2	1	1	4	7
16....	1	3	»	4	»	»	1	1	5
17....	2	»	»	2	2	1	»	3	5
18....	1	1	»	2	1	1	1	3	5
19....	1	»	»	1	3	»	1	4	5
20....	3	1	1	5	»	»	»	»	5
	16	11	4	31	14	5	11	30	61

Zaragoza 22 de Septiembre de 1888.—El Juez municipal, Joaquín Rodrigo.